CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 14 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00524-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 151
Rad. Juzgado: 2021-00524-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **AMPARO MARTINEZ YEPES** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de AMPARO MARTINEZ YEPES,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **AMPARO MARTINEZ YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de AMPARO MARTINEZ YEPES**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

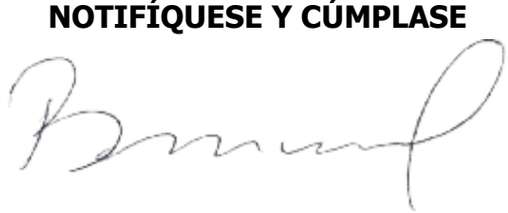

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00531-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 158
Rad. Juzgado: 2021-00531-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **DELFINA GONZALEZ DE CUARTAS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de DELFINA GONZALEZ DE CUARTAS,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **DELFINA GONZALEZ DE CUARTAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de DELFINA GONZALEZ DE CUARTAS**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00532-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 159
Rad. Juzgado: 2021-00532-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **DIANA PATRICIA OCAMPO TORRES** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de DIANA PATRICIA OCAMPO TORRES,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **DIANA PATRICIA OCAMPO TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de DIANA PATRICIA OCAMPO TORRES**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

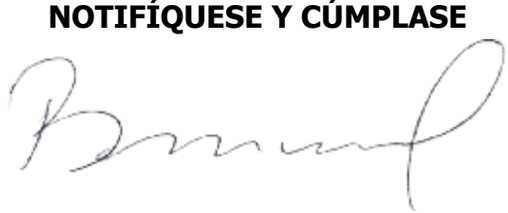

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00533-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 160
Rad. Juzgado: 2021-00533-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.),** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00534-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 161
Rad. Juzgado: 2021-00534-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **ERNESTO GUZMAN BEJARANO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ERNESTO GUZMAN BEJARANO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **ERNESTO GUZMAN BEJARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ERNESTO GUZMAN BEJARANO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

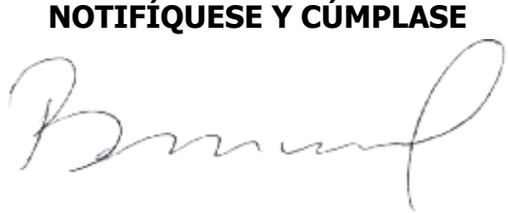

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00535-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 162
Rad. Juzgado: 2021-00535-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **FLORENTINO GOMEZ CAMACHO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de FLORENTINO GOMEZ CAMACHO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **FLORENTINO GOMEZ CAMACHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de FLORENTINO GOMEZ CAMACHO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

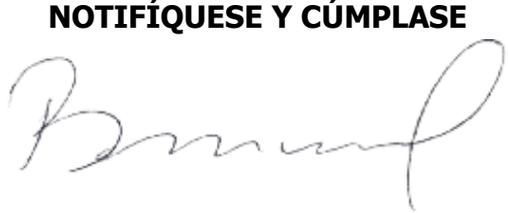

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00536-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 170
Rad. Juzgado: 2021-00536-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **GERARDO MUÑOZ VESGA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de GERARDO MUÑOZ VESGA,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **GERARDO MUÑOZ VESGA**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de GERARDO MUÑOZ VESGA**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

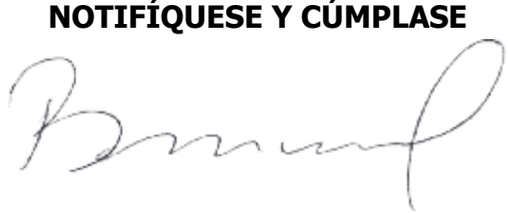

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00537-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 171
Rad. Juzgado: 2021-00537-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **JESUS ANTONIO RODAS BEDOYA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de JESUS ANTONIO RODAS BEDOYA,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **JESUS ANTONIO RODAS BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de JESUS ANTONIO RODAS BEDOYA**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00538-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 172
Rad. Juzgado: 2021-00538-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **LISANDRO CASTIBLANCO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LISANDRO CASTIBLANCO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LISANDRO CASTIBLANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LISANDRO CASTIBLANCO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00539-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 173
Rad. Juzgado: 2021-00539-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **JAIRO PEDROZA CRUZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de JAIRO PEDROZA CRUZ,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **JAIRO PEDROZA CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de JAIRO PEDROZA CRUZ**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00540-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 174
Rad. Juzgado: 2021-00540-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **LUCAS RAYO MARTINEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUCAS RAYO MARTINEZ,** toda vez que este será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUCAS RAYO MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUCAS RAYO MARTINEZ**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00541-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 175
Rad. Juzgado: 2021-00541-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

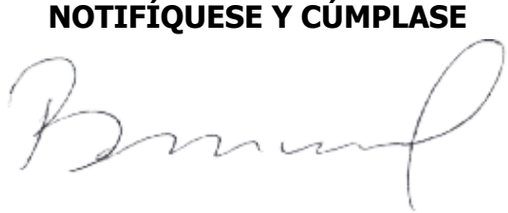

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00542-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 176
Rad. Juzgado: 2021-00542-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MYRIAM DUERO JULA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUZ MYRIAM DUERO JULA,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MYRIAM DUERO JULA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUZ MYRIAM DUERO JULA**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00543-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 177
Rad. Juzgado: 2021-00543-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA ELSA PEREZ ARDILA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MARIA ELSA PEREZ ARDILA,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA ELSA PEREZ ARDILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MARIA ELSA PEREZ ARDILA**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

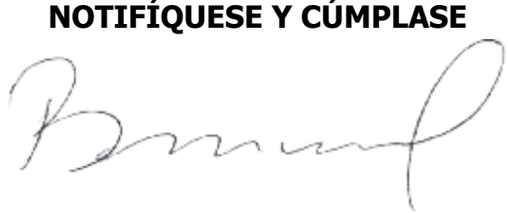

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00544-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 178
Rad. Juzgado: 2021-00544-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA ELSY ROJAS TAFUR** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MARIA ELSY ROJAS TAFUR,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA ELSY ROJAS TAFUR**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MARIA ELSY ROJAS TAFUR**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

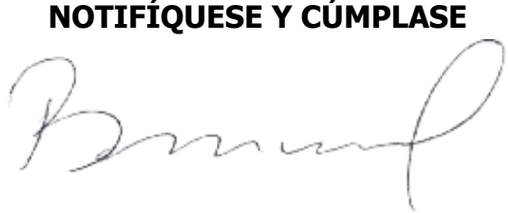

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00545-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 179
Rad. Juzgado: 2021-00545-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00546-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 180
Rad. Juzgado: 2021-00546-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **MARINA ROJAS ORTIZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MARINA ROJAS ORTIZ,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **MARINA ROJAS ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MARINA ROJAS ORTIZ**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

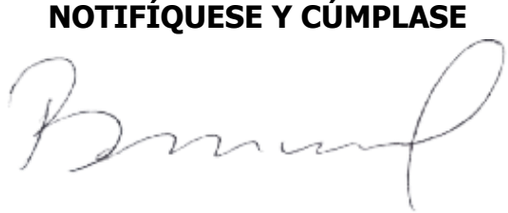

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00547-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 181
Rad. Juzgado: 2021-00547-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **MERCEDES POLOCHE URBANO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MERCEDES POLOCHE URBANO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **MERCEDES POLOCHE URBANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MERCEDES POLOCHE URBANO** , toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 15 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00548-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 182
Rad. Juzgado: 2021-00548-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **MYRIAM CECILIA MOLINA OROZCO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MYRIAM CECILIA MOLINA OROZCO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **MYRIAM CECILIA MOLINA OROZCO**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MYRIAM CECILIA MOLINA OROZCO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00549-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 183
Rad. Juzgado: 2021-00549-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de MYRIAM SANCHEZ DE APARICIO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

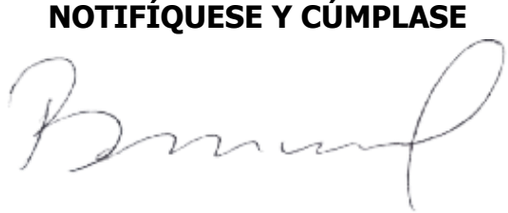

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00550-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 184
Rad. Juzgado: 2021-00550-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **PEDRO NELSON GALEANO VELASQUEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de PEDRO NELSON GALEANO VELASQUEZ,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **PEDRO NELSON GALEANO VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de PEDRO NELSON GALEANO VELASQUEZ**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

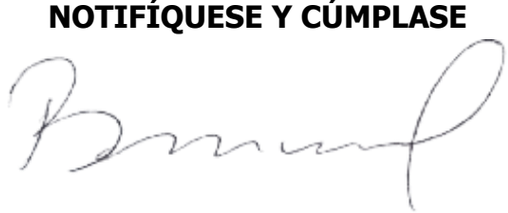

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00551-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 198
Rad. Juzgado: 2021-00551-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **WILLIAM CORREALES ORTIZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de WILLIAM CORREALES ORTIZ,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **WILLIAM CORREALES ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de WILLIAM CORREALES ORTIZ**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00552-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 199
Rad. Juzgado: 2021-00552-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **VILMA ZULUAGA RENGIFO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de VILMA ZULUAGA RENGIFO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **VILMA ZULUAGA RENGIFO**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de VILMA ZULUAGA RENGIFO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00553-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 200
Rad. Juzgado: 2021-00553-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **JOSE DOMINGO BERNAL** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11.00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de JOSE DOMINGO BERNAL,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **JOSE DOMINGO BERNAL**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de JOSE DOMINGO BERNAL**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00554-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 201
Rad. Juzgado: 2021-00554-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **ELIECER LEAL PERDOMO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ELIECER LEAL PERDOMO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **ELIECER LEAL PERDOMO**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ELIECER LEAL PERDOMO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria